



León, 2 de septiembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX
XXX (ÁVILA)**

Asunto: Sesiones de la Junta de Gobierno Local / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez examinado el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186375**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El expediente se inició a partir de la recepción de un escrito cuyo autor ponía de manifiesto la falta de convocatoria de sesiones de la Junta de Gobierno de Local con la periodicidad de quince días, establecida en el acuerdo plenario de 7 de julio de 2015, que había acordado su creación y funcionamiento; añadía que en ocasiones el horario no se reflejaba correctamente en el acta.

También lamentaba la falta de respuesta a varios escritos que había presentado un concejal sobre esta cuestión, dos en el Registro municipal, con fechas 19/02/2018, 19/04/2018, y otro en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Ávila, con fecha 24/05/2018.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó del Ayuntamiento información sobre las cuestiones planteadas.

El informe enviado señala las fechas en las que la Junta de Gobierno Local había celebrado sesiones durante el ejercicio 2018 *“todas ellas de carácter ordinario”*, expresando también la hora, así como los días hábiles que transcurrieron entre una sesión y la siguiente. En concreto menciona las celebradas los días 2 de febrero, 15 de marzo, 2 y 30 de mayo, 14 de junio, 4 de julio, 2 de agosto, 13 de septiembre, 25 de octubre y 13 de diciembre; el horario fue distinto en cada una de ellas.

En cuanto a los días que transcurrieron entre una sesión y la siguiente, en ningún caso fueron exactamente quince hábiles, en la mayoría de ocasiones el plazo fue ampliado. Entre la primera sesión y la siguiente transcurren 29 días hábiles, 30 hasta la siguiente, después sucesivamente 19 días, 11, 14, 19, 29, 27 y 32 días. También varía el horario en el que se celebran.



La razón de estas variaciones se explican en el informe atendiendo a *“la agenda tan complicada que tienen los Concejales, que dificulta el cumplimiento en tiempo, de su celebración. En otras ocasiones se ha tenido que tener en cuenta los festivos nacionales y los locales y las vacaciones de la Secretaría-Intervención.*

Además de lo anterior, esta Alcaldía tiene a bien ponerle en su conocimiento que XXX es un municipio de menos de 5.000 habitantes, y aun así, sin ser obligatorio, se han creado unas Comisiones Informativas que tienen lugar previamente a la celebración de las Juntas de Gobierno Local. Su finalidad es, que los concejales de la oposición, que no forman parte de la Junta de Gobierno Local (ésta está formada por los miembros del partido mayoritario que gobierna), puedan tener acceso a todos los expedientes y demás documentación sobre la que se adoptan acuerdos en las Juntas. Queriendo esta Alcaldía que haya participación de la oposición, con expresión de opinión por parte de la misma y se dé la máxima transparencia y claridad. Al querer contar en estas Comisiones con la oposición, hay que contar con la disponibilidad de los miembros de la oposición, que también tienen la agenda complicada, y no facilita en este caso tampoco su celebración”.

En cuanto a las respuestas ofrecidas al concejal que había formulado por escrito su interés en que las sesiones se celebraran cada quince días, señalaba el informe que se le habían dado verbalmente, la gran cantidad de escritos que había presentado *“imposibilita el funcionamiento normal de la oficina. Este es un Ayuntamiento con mucho trabajo. La predisposición de los administrativos y del Secretario, es siempre buena y correcta a la hora de mostrarle, enseñarle y explicarle toda la documentación y expedientes que solicita (...) La oficina no tiene que verse obligada a paralizar los trabajos que está realizando en el día a día por atender a sus peticiones, que son muy constantes y la mayoría de las veces, por no decir siempre, hay asuntos más importantes que resolver, que contestar por escrito y buscar lo que nos solicita este Concejal.*

A la vista de la información remitida, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

La constitución de la Junta de Gobierno Local es obligatoria en los municipios con población superior a 5.000 habitantes, no en los de menos, aunque en ellos puede disponer su creación su reglamento orgánico o acordarla el Pleno, tal y como tuvo lugar



en el mandato anterior, por acuerdo del Pleno de 7 de julio de 2015.

Una vez creada, su funcionamiento ha de ajustarse a la normativa aplicable, debiendo destacar que por mandato legal cualquier órgano colegiado de una entidad local funciona en régimen de sesiones ordinarias predeterminadas, con independencia de las extraordinarias y urgentes que pueda convocar su presidente.

Así lo establece el artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, conforme al cual *“los órganos colegiados de las Entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes”*.

En concreto, la Junta de Gobierno local ha de celebrar sesiones ordinarias con la periodicidad que establezca el reglamento orgánico y, en su defecto, cada quince días como mínimo, según el artículo 112 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Por tanto la periodicidad de sus sesiones será cuando menos quincenal, correspondiendo al Alcalde mediante Decreto, fijar el día y la hora en que deban celebrarse las sesiones ordinarias, según establece el apartado 3 del artículo 112 ROF.

También son peculiaridades del régimen de sesiones de la Junta de Gobierno Local el plazo que debe mediar entre la convocatoria y la celebración de la sesión, al menos veinticuatro horas, [113.1 a) ROF] y el quorum de constitución y funcionamiento de este órgano, la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria y un tercio en la segunda, en todo caso no podrá funcionar con menos de tres miembros [art. 113.1 c) ROF].

De lo expuesto en el informe resulta que el Alcalde no había establecido como correspondía, por medio de un Decreto, los días y horas concretos en los que debía celebrar la Junta de Gobierno Local sus sesiones ordinarias. Las circunstancias relacionadas con la agenda privada de los componentes de dicho órgano pueden tenerse en cuenta por el Alcalde en el momento de fijar el régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno Local, pero las convocatorias de las distintas sesiones habrán de respetar ese calendario prefijado.

El estatuto jurídico de los concejales, cuyo soporte se encuentra en el derecho



fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española está conformado por un elenco de derechos, atribuciones y deberes, de configuración legal que pertenecen al núcleo de su función representativa (al venir elegidos por sufragio universal), vinculado con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (artículo 23.1 CE).

No cabe duda que uno de los principales derechos de los concejales es, precisamente, el de participar en las deliberaciones de los órganos en los que se integran y concretar su postura favorable o contraria a la adopción de los acuerdos correspondientes, ejerciendo, para ello, el derecho al voto. Además no solo constituye un derecho, sino una obligación de los componentes del órgano, asistir a sus sesiones.

Por otra parte, este edil también tenía derecho a obtener una respuesta por escrito a sus solicitudes, por establecerlo el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al margen de que hubiera presentado un número considerable de solicitudes en ejercicio de otro derecho, el derecho a la información de los miembros de las Corporaciones, que no se examina en este expediente.

Con independencia de que no ocupara V.I. el cargo de Alcalde en el mandato anterior en el que tuvieron lugar tales hechos, debe considerar que la pretensión deducida por el concejal que presentó estos escritos no solo quedó sin una respuesta de fondo, en la práctica no pudo alcanzarse siendo legítima, pues las sesiones de la Junta de Gobierno Local debieron convocarse y celebrarse al menos cada quince días hábiles.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Durante el año 2018, la convocatoria y celebración de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno Local no se ajustó a la periodicidad quincenal mínima establecida.**
- **Debe valorar la conveniencia de ofrecer una respuesta a los escritos presentados con fechas 19/02/2018, 19/04/2018 (Registro municipal) y 24/05/2018 (Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Ávila).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López